

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 24 (veinticuatro) días del mes de agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho): -----

----Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión número 008/98 REV, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, en contra del acuerdo de ese Consejo por el cual se decidió no tener por registradas las candidaturas a Presidente Municipal del C. Octavio Bastidas Mercado, a tercer regidor propietario de la C. María Isabel Espericueta Bonilla, a tercer regidor suplente del C. Mario Raúl González Ibarra, a cuarto regidor suplente del C. Juan Carlos Astorga Pérez y al sexto regidor suplente del C. José Manuel Silverio Castañeda de la planilla presentada por el partido político antes mencionado, en tiempo y forma. -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

----II. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el Órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.--

----III. Según se advierte del informe circunstanciado y del acta y su complemento de resolución, levantada con motivo de la sesión celebrada por el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, con fecha 16 (dieciséis) de agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) que obran en el expediente, es cierto el acto que se revisa en este recurso. A las referidas documentales, éste Tribunal les otorga pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas, en términos de lo previsto por el artículo 244 de la Ley Estatal Electoral. -----

----IV. En concepto de agravio, el partido inconforme, señala:-----

----En primer término reclama del XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, la resolución de fecha 16 (dieciséis) de agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), mediante la cual decidió no registrar primero, la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática, las candidaturas a Presidente Municipal, tercer Regidor propietario y suplente, cuarto Regidor suplente y sexto Regidor suplente, en razón de que no se acompañaron a la solicitud, la licencia que autoriza a los postulados señores Octavio Bastidas Mercado, María Isabel Espericueta Bonilla, Juan Carlos Astorga Pérez, Mario Raúl González Ibarra y José Manuel Silverio Castañeda, respectivamente y, en segundo lugar a los restantes integrantes de la planilla, a separarse de sus cargos de maestros de escuela del sistema estatal. -----

----En segundo término reclama como agravio que el Órgano Electoral no lo haya requerido para que en el término de 48 horas subsanare los requisitos omitidos en la solicitud. -----

----La cuestión a resolver en la especie, es determinar si para el registro de candidatos para Presidente Municipal y Regidores es indispensable que acrediten la licencia que los autoriza de separarse de sus cargos de maestros de escuela y por otra parte el asunto a resolver es a determinar si el Órgano Electoral estaba en el

deber de requerir al partido inconforme por la subsanación de los defectos, que a su juicio, presentaba la solicitud de registro de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.-----

----El tema del registro de candidatos está regulado por los artículos 113 y 114 de la Ley Estatal Electoral que dispone lo siguiente:-----

----**ARTÍCULO 113.** La solicitud de registro de candidatura deberá señalar el Partido Político o Coalición que la postule y los siguientes datos de los candidatos: I. Apellido paterno, materno y nombre completo; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio; IV. Ocupación; V. Clave de la credencial para votar, y, VI. Cargo para el que se les postule. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso. -----

---**ARTÍCULO 114.** Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior. -----

----Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 111 de esta Ley (...).-----

----El tema de la elegibilidad previsto para Presidente Municipal y Regidores está regulado por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. -----

---- A juicio de éste Tribunal los agravios esgrimidos por el inconforme son fundados habida cuenta de que en autos han quedado fehacientemente probados todos y cada uno de los requisitos que condicionan el registro de candidatos.----

----Esta conclusión encuentra apoyo en los siguientes hechos: Consta en autos, específicamente en la documental pública consistente en la constancia del acuse de recibo de la solicitud de registro, hecho por el XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio de fecha 2 (dos) de agosto del presente año y por el cual la Autoridad Electoral responsable señaló que de la revisión y verificación revisada de la solicitud se encontró que se cubrieron todos y cada uno de los requisitos que la Ley Electoral establece en el artículo 113. A dicha documental se le concede pleno valor probatorio por tratarse de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Estatal Electoral. -----

----No obstante lo anterior el Consejo Distrital Electoral determinó negar, según el acta levantada de la sesión de fecha 16 (dieciséis) de agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), la candidatura a Presidente Municipal del Profesor Octavio Bastidas Mercado; del tercer Regidor Propietario María Isabel Espericueta Bonilla; del tercer Regidor suplente Profesor Mario Raúl Ibarra González; del cuarto Regidor suplente Profesor Juan Carlos Astorga Pérez y del sexto Regidor suplente Profesor José Manuel Silverio Castañeda y según la fe de erratas que complementa la resolución contenida en la referida acta, que fue levantada en fecha posterior al 16 (dieciséis) de agosto y que aparece en autos del expediente, se desechó totalmente la planilla presentada por el Partido recurrente, por el hecho de faltarle un documento consistente en el permiso de la Secretaría de Educación Pública y Cultura para separarse de su trabajo (maestros de escuela). Tal decisión, en criterio de este Tribunal, es infundada, toda vez que este requisito, de acompañar el permiso de separación del trabajo, no está apoyado en precepto alguno que justifique su exigencia para el acto del registro de la planilla. Los preceptos que regulan la materia no incluyen dentro de sus requisitos la exhibición del referido

permiso y por ello el recurrente no estaba en el deber de aportarla para alcanzar el objetivo del registro de sus candidatos.-----

----Ahora bien, si la intención del Consejo Distrital Electoral fue, que en la etapa del registro de planillas se ventilaran las cuestiones relativas a la elegibilidad, previstas por los artículos 115 y 116 de la Constitución Local, para el caso que nos ocupa, debió hacer al recurrente la prevención prevista por el segundo párrafo del artículo 114, con la debida anticipación; pues, contaba con el tiempo suficiente para ello; toda vez, que la revisión de la solicitud y sus anexos la efectuó el Presidente y el Secretario con fecha 2 (dos) del mes de agosto del presente año según consta en autos. Al no proceder en estos términos el Órgano Electoral deja al recurrente en total indefensión, sorprendiéndolo con la decisión del día 16 (dieciséis) del mes de agosto de este año y ampliada en fecha posterior según se advierte de la multicitada fe de erratas, que complementa la resolución, que sin fecha, aparece en el expediente y en la cual no niega el registro a determinado número de Regidores y Presidente Municipal, sino a toda la planilla propuesta por el recurrente. En razón de lo anterior, tales agravios deben ser reparados revocando la decisión del XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio para dar paso al registro de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.-----

-----En otro orden de ideas y en razón de que en el documento que contiene la fe de erratas que complementa la resolución del día 16 (dieciséis) de agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) se hace alusión, como fundamento de la negativa del registro de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, a los artículos 115 y 116 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, este Tribunal procede al análisis de estos preceptos constitucionales. ---

---El artículo 115 en su fracción III establece el requisito negativo para ser Regidor consistente en no tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser Titular, Director, ni sus equivalentes en sus respectivos Organismos Públicos Paraestatales por lo menos 90 días antes de la elección. Tal requisito en términos del artículo 116 que se examina se extiende también para el cargo de Presidente Municipal. -----

---En su sentido literal la licencia o permiso para separarse de los cargos que ocupan los posibles candidatos a Presidente Municipal y Regidor no los habilitarían para ser

registrados como tales o en su caso para ocupar los referidos cargos. Para dicha habilitación sería indispensable, en todo caso, la renuncia; figura jurídica que supone un rompimiento definitivo de la relación de trabajo, del empleo cargo o comisión. Sólo de esta manera se daría la adecuación con la norma constitucional.

---Sin embargo este Tribunal no comparte el anterior criterio por su estrechez y su efecto negativo. -----

---El criterio que sostiene el Tribunal, adecuándose a los tiempos modernos, es que el requisito negativo que afecta las candidaturas a Presidente Municipal y Regidores debe ser aplicado únicamente a las personas que ocupan cargos que impliquen facultades de mando, disposición de recursos materiales o humanos, control de fuerza, obras o proveeduría pública, etcétera, entendiéndose por cargo tanto el empleo o la comisión, conceptos que para los efectos de esta resolución se consideran sinónimos. Los titulares de tales cargos para ser habilitados para su registro como candidatos a Presidente Municipal y Regidores deben cumplir con el requisito negativo de no tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal,

Estatal o Municipal u Organismos Paraestatales de los tres niveles de gobierno, renunciando de manera definitiva a esos empleos. -----

---Quienes no tienen el nivel de los anteriormente señalados, no están obligados a la renuncia de sus empleos. Tal sería el caso de los empleados de base, entre los cuales se encuentran los maestros de escuela. Antes de continuar el desarrollo de este trabajo es conveniente precisar que los Órganos Electorales de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están facultados para examinar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos, que son en el acto del Registro y en la Calificación de las elecciones. A continuación se transcribe la citada Jurisprudencia:-----

--- "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS DE IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadano que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.- Sala Superior. S3ELJ11/97 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción

Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos”.

---El propósito del legislador de exigir que los candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Regidores no tengan empleo, cargo o comisión de los niveles señalados, fue que éstos no se aprovecharan de tales puestos para influir en los electores, alcanzando, de esta manera, ventajas sobre sus adversarios políticos. Situación que en los empleados de base no se advierte. -----

---Consideramos que, exigir la renuncia a los empleados de base para que participen en las contiendas electorales en los niveles de Presidente Municipal y Regidor es atentatorio de los derechos de antigüedad, pensión, jubilación, estabilidad en el empleo, etcétera, situación que este Tribunal no desea posibilitar.

---Adicionalmente a lo expresado, es conveniente señalar los siguientes antecedentes y consideraciones: -----

----A). De la exposición de motivos que reformó diversas disposiciones de la Constitución Política Local, contenidas en el decreto número 23, publicado en el periódico Oficial del Estado el día 27 (veintisiete) de enero 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro), en su parte conducente dice: “Los artículos 115 y 116 del proyecto, relativos a los requisitos para ser regidor y Presidente Municipal, aclaran el concepto de vecindad para efectos electorales y precisan el requisito negativo de que el aspirante a alguno de esos puestos no debe de ocupar cargo alguno, comprendiendo tal prevención no solo al Gobierno Federal, Estatal y Municipal, sino ampliándola a los titulares de los Organismos Públicos Paraestatales de las tres instancias de Gobierno.” -----

----De la transcripción anterior, se deduce que, la iniciativa se refería al requisito negativo de que los candidatos a Regidores y Presidente Municipal no ocuparan

cargo en los tres niveles de gobierno, ni tuvieran la titularidad (que no es otra más que la facultad de mando y administración) de los Organismos Públicos, conceptos que son más restringidos pero al mismo tiempo más precisos que los expresados por la fracción III del artículo 115 comentado, es decir que la intención original fue sobrepasada por el texto actual , con lo cual, si se aplica en su sentido literal se crea una verdadera traba a nuestro entender injusta, ya que bastaría ocupar **cualquier tipo de trabajo o empleo en los niveles de gobierno a que se hizo referencia con anterioridad (maestro, secretaria, herrero, soldador, mecánico etcétera.)**, noventa días antes de la elección para estar impedido de ocupar un cargo de elección popular de Regidor, y a nuestra manera de ver, ello sería atentatorio a lo dispuesto por el artículo 10 de la misma Constitución, que establece como prerrogativa de los ciudadanos Sinaloenses el de ser votado y sólo establece como limitantes para no ser votado, el no estar en uso pleno de sus derechos o el de ser ministro de culto religioso. Es pertinente recordar que el artículo 143 de nuestra Constitución, en su primera parte, se refiere a la imposibilidad de ocupar simultáneamente dos cargos de elección popular y en su segunda parte, evidentemente se refiere al impedimento de ocupar dos o mas empleos en los niveles de gobierno, o en último extremo, en los Organismos Paraestatales. Esta disposición, no puede referirse al hecho de que una persona ocupe un cargo de elección popular y tenga otro tipo de ingresos lícitos ya que independientemente de que sería atentatorio a lo que dispone el artículo 5o. de la Constitución General de la República, chocaría con la realidad ya que existen muchas personas que gracias a la posibilidad de tener dos empleos que no son incompatibles, sostienen decorosamente una familia.-----

----B). Por su parte el artículo 25 de la propia Constitución Local, en su fracción IV, señala como requisito para ser electo Diputado, no ocupar los puestos de

Gobernador del estado, el de Secretario, Subsecretario o ser titular de cualquiera de las entidades de la Administración Pública, Estatal y Paraestatal. Situación similar establece el artículo 56 de la propia Constitución, que en su parte conducente señala sustancialmente los mismos impedimentos o situaciones de inelegibilidad para ser Gobernador del Estado. -----

---Del análisis de los artículos 25 y 56 señalados, se llega a la conclusión, que de aplicarse literalmente la fracción III del artículo 115 de la Constitución, que se tienen más limitaciones para ser Regidor o Presidente Municipal que para ser Diputado y Gobernador, por ello, la interpretación de la fracción III citada, debe de ser acorde con éstas disposiciones y concluirse que el hecho de tener un empleo o trabajo de base en los tres niveles de Gobierno o en los Organismos Públicos Paraestatales no implica que sean inelegibles a menos que dichos empleos o trabajos puedan ser utilizados para obligar a los electores a que voten en su favor o bien influir en los organismos electorales, para que actúen en beneficio del candidato, situaciones o consideraciones que no se observan en el presente caso. -----

----C). Es pertinente destacar que el segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución Local señala que un Regidor suplente que no haya estado en funciones, puede ser electo para el periodo inmediato siguiente, sin que se le obligue a renunciar a éste cargo, siendo ilógico considerar que un Regidor, aunque sea suplente puede ser electo y en cambio no lo puede ser un empleado de base. -----

---Por lo expuesto, estimamos que la interpretación armónica de la fracción III del artículo 115 en relación con la fracción IV del artículo 25, artículo 56 fracción V, que a su vez relacionados con los artículos 10 y 12 de la propia Constitución, solamente resultan inelegibles al puesto de Regidor, quienes desempeñen un

cargo en la Administración Pública de los tres niveles, sean titulares de los Organismos Paraestatales, con facultades de mando y decisión y que por ello puedan utilizar su influencia y los recursos materiales y humanos a su alcance para influir en la emisión libre del voto; como consecuencia, procede la revocación de la resolución impugnada a fin de que el Órgano Electoral dentro del término de setena y dos (72) horas contados a partir de que se notifique la presente sentencia, dicte un nuevo acuerdo concediendo el registro negado.-----

----En este mismo punto cabe analizar lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado. En primer término cabe señalar que éste se adhiere a la postura de la Autoridad Responsable en el sentido de que el partido solicitante del Registro de la planilla de Presidente Municipal y Regidores no cumple con los requisitos que establece la Constitución Política Local. Por otro lado, respecto de las pruebas que ofrece, en su escrito de comparecencia, bajo los incisos B, C, D, E, F, G, H e I, este Tribunal, las considera irrelevantes en razón de la interpretación que hace a dichas normas constitucionales. -----

---En cumplimiento del artículo 226 fracción V la presente resolución tiene sus fundamentos legales en: 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 2, 48, 220, 226, 235 a 240, 243 y 244 de la Ley Estatal Electoral y, 1, 8, 14, 16, 22, 24 a 27, 32, 36, 40, 43 a 45, 52, 53, 55, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

----- PUNTOS RESOLUTIVOS: -----

----PRIMERO: Es procedente el recurso presentado y fundados los agravios. -----

----SEGUNDO: En consecuencia, se revoca el acuerdo emitido por el XVIII Consejo Distrital Electoral del Municipio de San Ignacio, con fecha 16 (dieciséis) de agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho); acuerdo contenido en el acta de esa

misma fecha y ampliado posteriormente en la fe de erratas que complementa la resolución, mediante el cual se desechó totalmente la planilla presentada para su registro por el Partido de la Revolución Democrática. -----

---TERCERO. Con fundamento en la fracción VII del artículo 226 de la Ley Estatal Electoral se ordena al XVIII Consejo Distrital Electoral del Municipio de San Ignacio, Sinaloa para que en un plazo de 72 horas, a partir de su notificación, acate la presente resolución en el sentido de tener por registrada la planilla de Presidente Municipal y Regidores presentada por el Partido de la Revolución Democrática e informe a este Tribunal una vez cumplida la presente resolución.

---Notifíquese. -----

---Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD, 9 (NUEVE) votos de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Oscar Antonio Alarid Navarrete, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, René González Obeso, Sergio Sandoval Matsumoto, Francisco Javier Cervantes López, Francisco Xavier García Félix, Ismael Arenas Espinoza y Jesús Manuel Ortiz Andrade, ESTOS últimos dos Magistrados Ponentes. -----

Lic. Manuel Díaz Salazar.
Magistrado Presidente.

Lic. Jacinto Pérez Gerardo.
Secretario General